

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	OLEGARIO FERRO MLENDEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 006 2015 00649 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 389 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que la misma es compatible con la Pensión de jubilación y la Pensión Gracia que actualmente percibe el demandante.
DECISIÓN	REVOCA

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 389

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor **OLEGARIO FERRO MELENDEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. De igual forma, solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el señor **OLEGARIO FERRO MELENDEZ** que nació el 29 de septiembre de 1947.

Que efectuó cotizaciones al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SCIALES hoy COLPENSIONES con diversos empleadores, acumulando un total de 868,57 semanas a la referida entidad de seguridad social en pensiones.

Que el actor se encuentra pensionado por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-CAUCA, quien le reconoció la pensión de jubilación a través de la resolución No.273 del 15 de mayo de 2003, por los servicios prestados por más de 20 años en el COLEGIO NACIONAL INSTITUTO TECNICO DE SANTANDER.

Que el 24 de septiembre de 2011, el señor FERRO MELENDEZ presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, deprecando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitud a la que no accedió COLPENSIONES mediante resolución GNR 28587 del 10 de febrero de 2015.

Frente a la anterior decisión, el 08 de abril de 2015 presentó el actor solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución GNR 28587 del 10 de febrero de 2015, reiterando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición que fue despachada desfavorablemente nuevamente mediante acto administrativo GNR 199579 del 03 de julio de 2015 (Fls.3-11)

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 12 de febrero de 2016, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por el demandante arguyendo que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que depreca el demandante se torna incompatible con la pensión de vejez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, agregando que resulta imposible la devolución de los aportes sufragados al Régimen de Prima Media, pues teniendo en cuenta que es un régimen solidario, todos los aportes de los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones de los demás afiliados. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y BUENA FE”* (Fls. 59-66 C1).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 495 del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, para para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es necesario que el afiliado cumpla con la edad mínima requerida para obtener la pensión de vejez y no cuente con el número de semanas para su causación y sea manifestado bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para seguir cotizando, ello conforme se establece en el Decreto 1730 de 2001.

Acto seguido, y como argumento central de su decisión, arguyó que el demandante aparte de percibir la pensión vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra devengando también una pensión gracia reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIACION –CAJANAL y pagada por el Consorcio FOPEP 2012, prestaciones que aduce son incompatibles con la indemnización sustitutiva que pretende le sea reconocida, ello por cuanto esta última prestación percibida por el señor FERRO MELENDEZ se encuentra financiada con recursos del Régimen de Prima Media, además de que las prestaciones en mención fueron reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993 (Fls. 174-175 C1 ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 942 del 09 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante Auto No. 1786 del 04 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (C2- archivo 01 Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en primera instancia, al manifestar que conforme al artículo 2 del Decreto 1730 del 2001 cada administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando no se logre por este último el cumplimiento total de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin que sea dable el pago de dos o más asignaciones que provengan del Tesoro Público.

No obstante, refiere el actor que en el presente asunto la prestación que pretende le sea reconocida no es con el mismo tiempo de servicio o cotizaciones que dieron lugar a la pensión de jubilación que viene percibiendo, ya que esta se obtuvo por un régimen exceptuado diferente y ajeno al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y que no se encuentra financiado por los aportes privados realizados a esta última entidad (archivo 03 C2 ED).

De otro lado, el apoderado judicial de la entidad de seguridad social demandada recorrió el traslado realizando en primer lugar, un recuento sucinto de la normativa aplicable para resolver la controversia suscitada, que en el presente

asunto sería el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, argumentando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se reconoce solo en aquellos casos en que el afiliado no reúna las condiciones para hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión de vejez y manifieste su imposibilidad de seguir cotizando para ello, reiterando la incompatibilidad presentada entre la pensión que percibe actualmente el actor por parte FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-CAUCA y la indemnización sustitutiva deprecada en el presente contencioso (archivo 02 C2 ED).

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. En caso positivo, se verificará si hay lugar al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la norma en mención.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que el señor OLEGARIO FERRO MELENDEZ nació el 29 de septiembre de 1947 (Fl.12).

2. Que el demandante se afilió al sistema general de pensiones en el RPMPD el 15 de septiembre de 1967 (fl.76-79).

3. Que mediante resolución No.273 del 15 de mayo de 2003 el FONDO NAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO-CAUCA le reconoció al demandante la pensión vitalicia de jubilación a partir del 30 de septiembre de 2002, prestación que fue reliquidada en dos ocasiones a través de resoluciones 0421 del 06 de junio de 2007 y 00504 del 19 de marzo de 2013 (Fls.17-18, 137-139, 140-141 y 146-147).

4. En igual sentido, le fue reconocida al demandante por parte de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL la pensión gracia, tal como se desprende de la resolución GNR 199579 del 03 de julio de 2015 (Fls.19-22).

5. Posteriormente el 25 de septiembre de 2014 el señor FERRO MELENDEZ OLEGARIO solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a lo cual no accedió la entidad demandada mediante resolución GNR 29587 del 10 de febrero de 2015 (Fls.13-15).

6. Que ante la anterior decisión el actor presentó el 08 de abril de 2015 solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución GNR 29587 del 10 de febrero de 2015, petición a la que no accedió COLPENSIONES a través de la resolución GNR 199579 del 03 de julio de 2015 (Fls.19-22 y 26-31).

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Como punto de partida conviene recordar que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está definida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005 prerrogativa que se encuentra dirigida aquellas personas que no cumplen el requisito de cotización o tiempo de servicio y por lo tanto no le es posible acceder a una pensión de vejez, jubilación o invalidez, ello siempre y cuando acrediten de las siguientes exigencias:

- i. Que se traten de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- ii. Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el caso bajo estudio y en el caso de los hombres es de 62 años.
- iii. Que no reúnan la densidad de semanas mínima requeridas para acceder a la pensión de vejez, y finalmente,
- iv. Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

Bajo esa senda conceptual, se encuentra acreditado en el presente asunto que el demandante nació el 29 de septiembre de 1947, según se desprende de la copia del documento de identidad visible a folio 12. De ahí que, el mismo día y mes del año 2009, cumplió los 62 años, por lo que acredita el requisito de la edad que exige la norma atrás referida.

Por otra parte, de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES a folios 76-79, se observa que el demandante cuenta con 907,73 semanas cotizadas en toda su vida laboral insuficientes de cara a las 1275 semanas exigidas para el año 2014, ya que fue esta la calenda en que presento la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Ahora, pese a que no se cuenta con prueba dentro del expediente que demuestre que el afiliado hubiese manifestado su imposibilidad de seguir cotizando al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, de la resolución GNR 29587 del 10 de febrero de 2015 se desprende que el actor solicitó el 25 de septiembre de 2014 ante la entidad de seguridad social demandada la indemnización sustitutiva, petición que habrá de entenderse como la declaración de no poder seguir cotizando al sistema de seguridad social en pensión.

Todo lo anterior, denota por parte del actor el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pretendida.

Ahora bien, el Juez de única instancia sustentó la negativa de la prestación en que el señor FERRO MELENDEZ OLEGARIO percibe una pensión de jubilación pagada en la actualidad por la Fiduciaria la Previsora S.A. por cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y una pensión gracia reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal y que paga el Consorcio FOPEP 2012, prestaciones que a su juicio son incompatibles con el reconocimiento de la indemnización ahora reclamada.

No obstante, para analizar la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tiene derecho el aquí demandante con la y las pensiones percibidas por el actor en razón al ejercicio de la docencia (Pensión de Jubilación y gracia), debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, que reza:

“(...) Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado. (...)”

Bajo ese entendido, al revisar la historia laboral del demandante advierte el Despacho que la totalidad de cotizaciones efectuadas por este al régimen de prima media fueron realizadas en su totalidad como trabajador independiente y por entidades de carácter privado, como son, INSTITUTO CHAMPAGNAT, COLEGIO SAN LUIS GONZAGA, CENTRO PREUNIVERSITARIO, COLEGIO SAN ANTONIO MARIA CLARET, COLEGIO PIO X11, COLEGIO JOSE CELESTINO MUTIS, CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES y FUNDACION CAICEDO GONZALEZ. Aunado a lo anterior, como se señaló al inicio de este proveído, las pensiones de jubilación y de gracia le fueron concedidas por el tiempo servido exclusivamente como docente a la Secretaría de Educación Municipal del Cauca entre octubre de 1974 y septiembre de 2012.

Adicionalmente, en lo que respecta a la pensión gracia, cumple poner de presente que la vinculación del demandante a la docencia es anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, que equiparó el régimen pensional docente a las condiciones establecidas por el Sistema General de Pensiones implantado con la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes designados a partir del 27 de junio de 2003, pero dejó

incólume las condiciones de excepcionalidad contempladas en el artículo 279 de la Ley 100 ibidem, para los docentes vinculados antes de dicha calenda, arista de la cual se colige una regla de compatibilidad entre la pensión gracia devenida del sector oficial, y la indemnización sustitutiva originada en los aportes efectuados como trabajador particular por parte del demandante.

Así mismo, no puede pasarse por alto que la pensión gracia, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional, siendo una prestación de carácter especial y autónoma y que fue instituida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, y cuyos beneficiarios son los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 como es el caso del actor, prestación que como ha sido objeto de pronunciamiento no está sujeta a aportes.

En consecuencia, debe revocarse la decisión de única instancia y en su lugar, ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor.

Superado lo anterior, procederá el Despacho a establecer el monto al que asciende la prestación estudiada. Para determinar el monto de la misma, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, indica que se liquida con base en la formula $SBC \times SC \times PPC$, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Una vez efectuada la liquidación, la cual se anexa al acta de la presente decisión, se tiene que el IBL semanal que le corresponde a la demandante asciende a \$340.732,65, que al multiplicarse por 907,71, que es el número de semanas cotizadas, y por 6,14810%, que resulta ser el promedio ponderado de porcentajes de cotización, arroja un monto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de \$19.015.316, para el 25 de septiembre de 2014, fecha en que cumplió con la totalidad de requisitos para la causación del derecho en comento, a cuyo suma se condenará a COLPENSIONES en favor del demandante.

Valga anotar que la indemnización estudiada no está afectada por prescripción, pues ha precisado la Jurisprudencia Especializada Laboral, por ejemplo, en la Sentencia SL5544-2019 del 11 de diciembre de 2019, que, al ser una prestación derivada del derecho a la seguridad social, con carácter pensional, puede ser reclamado en cualquier tiempo, en tanto que atiende a ser imprescriptible.

Respecto a los **intereses moratorios** deprecados, debe anotar el Despacho que los mismos no son procedentes, como quiera que el supuesto de hecho contenido en

el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 está direccionado a sancionar la demora en el reconocimiento de las **mesadas pensionales adeudadas**, y como en este caso lo adeudado no correspondía a mesadas devenidas del derecho a la pensión, sino el pago de una suma única por concepto indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desborda el objetivo plasmado en la normativa invocada, debiendo absolverse a la demandada de esta pretensión.

En cambio, lo que si procede es ordenar la indexación de la suma a reconocer por indemnización sustitutiva, desde el 25 de septiembre de 2014 y hasta la fecha efectiva del pago, a fin de aminorar los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

EXCEPCIONES

Vistas las resultas del proceso, se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de los intereses moratorios reclamados. Se desestimarán los demás medios exceptivos propuestos por la demandada.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se impondrán costas de única instancia a cargo de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el 5% del valor de la condena.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 495 del 22 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor OLEGARIO FERRO MELENDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En consecuencia,

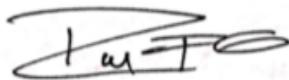
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada por COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios reclamados. Se desestiman los demás medios exceptivos propuestos por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **OLEGARIO FERRO MELENDEZ**, la suma de **\$19.015.316** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

CUARTO: CONDENAR en costas de única instancia a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA											
Expediente	76001-41-05-714-2015-00649-01										
Demandan	OLEGARIO FERRO MELENDEZ								Última fecha a la que se indexará el cálculo		25/09/2014
Calculado con el IPC base 2008											
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización		
15/09/1967	31/12/1967	1.770,00	79,65	0,130000	113,980000	108	1.551.882	26.377,59	4,50%	4,86	
1/01/1968	14/06/1968	1.770,00	79,65	0,140000	113,980000	166	1.441.033	37.647,38	4,50%	7,47	
1/09/1970	31/12/1970	1.770,00	79,65	0,160000	113,980000	122	1.260.904	24.209,99	4,50%	5,49	
1/01/1971	15/06/1971	1.770,00	79,65	0,170000	113,980000	166	1.186.733	31.003,72	4,50%	7,47	
7/09/1971	31/12/1971	1.770,00	79,65	0,170000	113,980000	116	1.186.733	21.665,25	4,50%	5,22	
1/01/1972	23/06/1972	1.770,00	79,65	0,200000	113,980000	175	1.008.723	27.781,95	4,50%	7,88	
5/09/1972	28/12/1972	2.430,00	109,35	0,200000	113,980000	115	1.384.857	25.064,30	4,50%	5,18	
1/01/1973	16/09/1973	2.430,00	109,35	0,220000	113,980000	259	1.258.961	51.317,42	4,50%	11,66	
17/09/1973	1/10/1973	5.730,00	257,85	0,220000	113,980000	15	2.968.661	7.008,17	4,50%	0,68	
2/10/1973	31/12/1973	3.300,00	148,50	0,220000	113,980000	89	1.709.700	23.947,64	4,50%	4,01	
1/01/1974	27/06/1974	3.300,00	148,50	0,280000	113,980000	180	1.343.336	38.054,84	4,50%	8,10	
24/10/1974	31/12/1974	2.430,00	109,35	0,280000	113,980000	69	989.184	10.741,84	4,50%	3,11	
1/01/1975	25/06/1975	2.430,00	109,35	0,350000	113,980000	176	791.347	21.919,59	4,50%	7,92	
8/09/1975	31/12/1975	7.470,00	336,15	0,350000	113,980000	115	2.432.659	44.028,29	4,50%	5,18	
1/01/1976	26/06/1976	7.470,00	336,15	0,410000	113,980000	178	2.076.660	58.175,24	4,50%	8,01	
1/09/1976	31/12/1976	7.470,00	336,15	0,410000	113,980000	122	2.076.660	39.872,92	4,50%	5,49	
1/01/1977	22/07/1977	7.470,00	336,15	0,520000	113,980000	203	1.637.367	52.311,21	4,50%	9,14	
1/09/1977	31/12/1977	9.480,00	426,60	0,520000	113,980000	122	2.077.943	39.897,55	4,50%	5,49	
1/01/1978	30/06/1978	9.480,00	426,60	0,670000	113,980000	181	1.612.732	45.940,27	4,50%	8,15	
20/11/1978	31/12/1978	4.410,00	198,45	0,670000	113,980000	42	750.227	4.959,00	4,50%	1,89	
1/01/1979	25/05/1979	4.410,00	198,45	0,800000	113,980000	145	628.315	14.338,31	4,50%	6,53	
1/10/1980	31/12/1980	11.850,00	533,25	1,020000	113,980000	92	1.324.179	19.172,88	4,50%	4,14	
1/01/1981	30/06/1981	11.850,00	533,25	1,290000	113,980000	181	1.047.026	29.825,56	4,50%	8,15	
1/09/1981	31/12/1981	17.790,00	800,55	1,290000	113,980000	122	1.571.864	30.180,58	4,50%	5,49	
1/01/1982	30/06/1982	17.790,00	800,55	1,630000	113,980000	181	1.243.990	35.436,30	4,50%	8,15	
1/09/1982	31/12/1982	21.420,00	963,90	1,630000	113,980000	122	1.497.823	28.758,96	4,50%	5,49	
1/01/1983	30/06/1983	21.420,00	963,90	2,020000	113,980000	181	1.208.639	34.429,29	4,50%	8,15	
13/09/1983	31/12/1983	30.150,00	1.356,75	2,020000	113,980000	110	1.701.236	29.451,68	4,50%	4,95	
1/01/1984	30/06/1984	30.150,00	1.356,75	2,360000	113,980000	182	1.456.143	41.708,84	4,50%	8,19	
11/09/1984	31/12/1984	39.310,00	1.768,95	2,360000	113,980000	112	1.898.540	33.464,98	4,50%	5,04	
1/01/1985	30/06/1985	39.310,00	1.768,95	2,790000	113,980000	181	1.605.933	45.746,60	4,50%	8,15	
30/07/1990	14/09/1990	79.290,00	5.153,85	8,280000	113,980000	47	1.091.482	8.073,60	6,50%	3,06	
21/09/1990	31/12/1990	123.210,00	8.008,65	8,280000	113,980000	102	1.696.072	27.226,84	6,50%	6,63	
1/01/1991	31/12/1991	123.210,00	8.008,65	10,960000	113,980000	365	1.281.339	73.605,41	6,50%	23,73	
1/01/1992	30/09/1992	123.210,00	8.008,65	13,900000	113,980000	274	1.010.322	43.567,55	6,50%	17,81	
1/10/1992	31/12/1992	123.210,00	9.856,80	13,900000	113,980000	92	1.010.322	14.628,52	8,00%	7,36	
1/10/1992	7/07/1993	123.210,00	9.856,80	17,400000	113,980000	188	807.096	23.880,09	8,00%	15,04	
12/07/1994	31/12/1994	300.000,00	34.500,00	21,330000	113,980000	173	1.603.094	43.647,36	11,50%	19,90	
1/01/1995	31/01/1995	256.667,00	32.083,38	26,150000	113,980000	30	1.118.734	5.282,03	12,50%	3,75	
1/02/1995	28/02/1995	350.000,00	43.750,00	26,150000	113,980000	30	1.525.545	7.202,76	12,50%	3,75	
1/03/1995	31/03/1995	350.000,00	43.750,00	26,150000	113,980000	30	1.525.545	7.202,76	12,50%	3,75	
1/04/1995	30/04/1995	350.000,00	43.750,00	26,150000	113,980000	30	1.525.545	7.202,76	12,50%	3,75	
1/05/1995	31/05/1995	350.000,00	43.750,00	26,150000	113,980000	30	1.525.545	7.202,76	12,50%	3,75	
1/06/1995	30/06/1995	350.000,00	43.750,00	26,150000	113,980000	30	1.525.545	7.202,76	12,50%	3,75	
1/07/1995	31/07/1995	432.300,00	54.037,50	26,150000	113,980000	30	1.884.266	8.896,44	12,50%	3,75	
1/08/1995	31/08/1995	432.300,00	54.037,50	26,150000	113,980000	30	1.884.266	8.896,44	12,50%	3,75	
1/09/1995	30/09/1995	533.790,00	66.723,75	26,150000	113,980000	30	2.326.630	10.985,03	12,50%	3,75	
1/10/1995	31/10/1995	533.790,00	66.723,75	26,150000	113,980000	30	2.326.630	10.985,03	12,50%	3,75	
1/11/1995	30/11/1995	533.790,00	66.723,75	26,150000	113,980000	30	2.326.630	10.985,03	12,50%	3,75	
1/12/1995	31/12/1995	693.928,00	86.741,00	26,150000	113,980000	30	3.024.624	14.280,57	12,50%	3,75	
1/01/1996	31/01/1996	533.790,00	72.061,65	31,240000	113,980000	30	1.947.548	9.195,22	13,50%	4,05	
1/02/1996	29/02/1996	533.790,00	72.061,65	31,240000	113,980000	30	1.947.548	9.195,22	13,50%	4,05	
1/03/1996	31/03/1996	533.790,00	72.061,65	31,240000	113,980000	30	1.947.548	9.195,22	13,50%	4,05	
1/04/1996	30/04/1996	533.790,00	72.061,65	31,240000	113,980000	30	1.947.548	9.195,22	13,50%	4,05	
1/05/1996	31/05/1996	533.790,00	72.061,65	31,240000	113,980000	30	1.947.548	9.195,22	13,50%	4,05	
1/06/1996	30/06/1996	533.790,00	72.061,65	31,240000	113,980000	30	1.947.548	9.195,22	13,50%	4,05	
1/07/1996	31/07/1996	551.584,00	74.463,84	31,240000	113,980000	30	2.012.469	9.501,74	13,50%	4,05	
1/08/1996	31/08/1996	800.318,00	108.042,93	31,240000	113,980000	30	2.919.982	13.786,51	13,50%	4,05	
1/09/1996	30/09/1996	667.054,00	90.052,29	31,240000	113,980000	30	2.433.765	11.490,86	13,50%	4,05	
1/10/1996	31/10/1996	667.054,00	90.052,29	31,240000	113,980000	30	2.433.765	11.490,86	13,50%	4,05	
1/11/1996	30/11/1996	667.054,00	90.052,29	31,240000	113,980000	30	2.433.765	11.490,86	13,50%	4,05	
1/12/1996	31/12/1996	667.054,00	90.052,29	31,240000	113,980000	30	2.433.765	11.490,86	13,50%	4,05	
01/01/1997	31/01/1997	667.054,00	90.052,29	38,000000	113,980000	30	2.000.811	9.446,70	13,50%	4,05	
1/02/1997	28/02/1997	667.054,00	90.052,29	38,000000	113,980000	30	2.000.811	9.446,70	13,50%	4,05	
1/03/1997	31/03/1997	667.054,00	90.052,29	38,000000	113,980000	5	2.000.811	1.574,45	13,50%	0,68	
TOTALES			2.567.730			6.354		1.460.283		391	

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA			
Promedio Ponderado de los porcentajes		6,14810%	
IBL semanal		340.732,65	
No. semanas cotizadas		907,71	
Valor de la indemnizaci	25/09/2014	19.015.315,67	